

AUTO DE ARCHIVO No. W 2 0 0 3 4

La Subsecretaria General de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado **30203** del 24 de Agosto de 2005, se denunció la contaminación auditiva, generada por un taller ubicado en la Carrera 77 Nº 70 - 50 e la localidad de Engativá de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 20 de Octubre de 2006, emitiéndose el concepto técnico **7814** de 26 de Octubre del mismo año mediante el cual se constató: "... *INFORME*: Con el fin de conocer claramente la problemática de contaminación denunciada, se realizó visita el día 20 de Octubre de 2006 en la Carrera 77 N° 70 – 50. En el momento de la visita se encontró que el predio es una casa de familia, en la cual nadie se encontraba en el momento de la visita. **ANÁLISIS**: De acuerdo con lo informado anteriormente, se establece que a la afectación denunciada por el quejoso anónimo ya no existe y no se le puede dar trámite debido a que el taller ya no funciona en el predio de la Carrera 77 N° 70 – 50..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogosa fin Inditerencia

Carrent 6 n. 14 -98 pisos 2, 5 y 6. Slogue A relificio Cundominio, PBN 4441030, Fax 3341039 y 3362628, vuoto dema cere co. s. - mail. demantica la call



HLS 0034

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en la Carrera 77 Nº 70 - 50 no se evidenció la contaminación auditiva.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 30203 del 24 de Agosto 2005, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Carrera 77 N° 70 - 50 de esta ciudad.

Canera 6 # 14 -95 pian 2 3 y 6 Moque A chificio Condominio. PRX 4441030 Fax 3443039 y 3367628 www.fama.gov.co.

Que en mérito de lo expuesto,



Bogota (in indiferencia



ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA Nº 30203 del 24 de Agosto de 2005 por presunta contaminación auditiva.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
1 1 ENE 2008

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales Proyectó: Olga Alicia Gómez Casanova Reviso: José Manuel Suárez Delgado